

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de enero del dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha diez de enero del año en curso, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RR/024/2020/DP, a la presente ponencia, téngasele por recibido y glósele a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio, esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 129 y 149 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 129.

El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable;*
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;*
- III. Se declare la incompetencia del responsable;*
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;*
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, la portabilidad de los datos personales;*
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales; dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los datos personales;*
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;*
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;*
- XII. Ante la falta de respuesta del responsable; o*
- XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.*

ARTÍCULO 149.

Artículo 149. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 127 de la presente Ley;*
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley;**
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente Ley;*
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;*
- VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o*
- VIII. El recurrente no acredite interés jurídico. (Sic.)*

El primer artículo que se cita establece los supuestos legales ante los cuales procede el recurso de revisión, el segundo, determina los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante,

entre los cuales se encuentra la causal de: falta de actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de la materia.

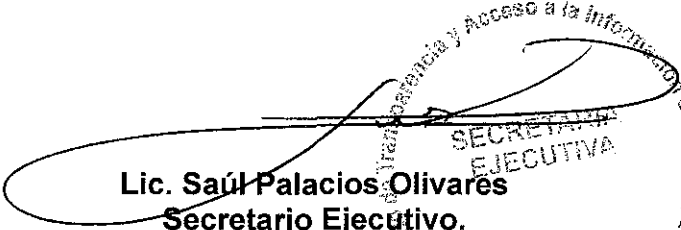
En ese sentido podemos advertir que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando el particular no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas vigente.

Fundado lo anterior tenemos que, el particular presentó el recurso de revisión ante este Órgano Garante el trece de enero del dos mil veinte, en donde al manifestar sus agravios no invoco alguna causal que encuadrara en las ya mencionadas en el artículo 129 de la Ley en cita.

Dicho lo anterior, cabe hacer mención que el agravio del particular consistió en *"Me falta esta información porque me están negando el derecho a defenderme solo les pido su ayuda y gracias."*, argumento que no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la materia, por lo cual resulta procedente **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**.

Por último, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Saúl Palacios Olivares, Secretario Ejecutivo de este instituto, quien da fe.


Lic. Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo.

SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
itait



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Ponente.